

1835



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Geraldo
Araceli

DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCIA

Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV.
Legislatura del Congreso del Estado de Baja
California.



Compañeras y Compañeros Diputados:

La Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ**, como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, 28 ambos de la fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR LO QUE SE MODIFICA EL ARTICULO 80 DEL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Cuando una persona decide cometer una conducta tipificada como delito, sabe las consecuencias jurídicas que le puede traer su actuar, como lo es que lo detengan, le dicten un auto de vinculación a proceso y en su caso una sentencia condenatoria por el hecho tipificado como delito que haya cometido; sin embargo a pesar de que tiene conocimiento de esas consecuencias jurídicas decide



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



materializar la conducta y de acuerdo al delito en la sentencia se le impone una pena de prisión o lo que el Juez de Control o Enjuiciamiento en su caso resuelva.

Y como sabemos en el numeral 80 del Código Penal de Baja California se contempla la punibilidad a imponer en los delitos que no se consuman, es decir, la figura de la “tentativa”, numeral que a la letra dice:

CAPITULO V

PUNIBILIDAD DE LA TENTATIVA

ARTÍCULO 80.- Punibilidad del delito tentado. - A los responsables de tentativa punible se les aplicará de las dos terceras partes del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de la pena que les correspondería si el delito que el agente quiso realizar se hubiere consumado.

En caso de delito imposible se impondrá hasta la cuarta parte de la pena prevista para el delito que se quiso cometer.

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 69, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

ARTÍCULO 81.- Punibilidad de la tentativa, cuando es imposible determinar el daño. - Cuando en los casos de tentativa no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, se aplicará de seis meses a tres años de prisión y hasta cincuenta días multa. ¹

¹ Código Penal del estado de Baja California.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Geraldo
Araceli

Como observamos en los delitos tentados se castigan con menos penalidad que los delitos que se consuman en su totalidad; empero esta legisladora considera que la figura de tentativa acabada en los delitos debería ser castigada en igualdad proporción que los delitos consumados en su totalidad, pues, finalmente la intención del imputado fue la comisión de un delito el cual materializo y que por una causa fortuita no se logra, luego entonces porque privilegiar jurídicamente esas causas del agente al no lograr su cometido, si como volvemos a repetir la intención, es decir el dolo esta acreditado en su actuar delictivo.

Recordemos que de acuerdo a la doctrina existen dos tipos de tentativa a saber las cuales son:

1. Tentativa acabada. En esta el delincuente realiza todos los actos necesarios para ejecutar el delito, pero no consigue el efecto por una causa fortuita que este mismo no previo.
2. Tentativa inacabada. El sujeto no consigue el resultado típico ya que se interrumpe la realización de los actos ejecutivos correspondientes para conseguir el efecto esperado, pero esta interrupción proviene de circunstancia ajenas a su voluntad.

Con lo anterior, podemos clasificar de una forma más clara lo que se establece en nuestro Código Penal en el numeral 80 y que en líneas anteriores señalamos y entendiéndose que en la figura de tentativa acabada el imputado a pesar de realizar, ejecutar y materializar todos los actos tendientes para lograr su cometido por causas que el mismo no previó, no se materializo en su totalidad.

Luego entonces, es injusto, imponer una pena de prisión a un sentenciado, por una tentativa que por el delito consumado.

Ejemplo:

Hipótesis 1. Una persona decide privar de la vida a otra, homicidio calificado, (artículo 126 del Código penal de Baja California), el cual tiene una penalidad de treinta a sesenta años de prisión.

Hipótesis 2. Una persona decide privar de la vida a otra, homicidio calificado **en grado de tentativa (acabada)**, tendría una penalidad de veinte a cuarenta años de prisión por el mismo delito

Lo anterior en base a la realización del cómputo aritmético que dispone el numeral 80 del Código Punitivo del estado.

Ahora la interrogante es: ¿Si la intención del agente es privar de la vida a alguien y solo que, por causas que no previó la víctima no fallece se le debe imponer una penalidad menor?

Para esta legisladora la respuesta es no, ya que con esta figura (tentativa acabada), la balanza jurídica se inclina hacia al agresor, imputado y en su caso el sentenciado. Y nuestra Carta Magna en su numeral primero establece que todos somos iguales ante la Ley, nos dota de los derechos humanos y fundamentales que por el solo hecho de encontrarnos en territorio mexicano se nos debe respetar.

Pudiera decirse que el legislador cuando pensó en la figura de la tentativa (acabada) e imponer menos penalidad cuando se acredite, es porque el daño no se causó en su totalidad o se logró recuperar el objeto, dependiendo del delito de que se trate; sin embargo, contrario a ello se considera que en todos los delitos las víctimas resienten el daño ya sea material o moral, creando con ello desventaja ante la ley y sus derechos fundamentales, como se ejemplificó anteriormente ya que el agente al realizar todos los actos tendientes a privar de la vida a otra y a pesar de las lesiones que le causa no fallece, es injusto pensar y castigar aprovechando la figura de la tentativa.

Es un tema que muchos abogados garantistas podrán defender a fin de que se continúe con la aplicación en las sentencias de la figura que nos ocupa; sin embargo anteponiendo los derechos Constitucionales, derechos de las víctimas regidos en su propia Ley, así como los contemplados en el Código Nacional de Procedimientos Penales, entre otros, tenemos la obligación de ser objetivos e imparciales y jurídicamente proteger los derechos tanto de las víctimas así como del imputado en igual de circunstancias. Debemos caminar de la mano con las actualizaciones jurídicas y si bien es cierto en décadas anteriores no se les protegían los derechos a los ofendidos y/o víctimas de un delito; ahora contamos con leyes especiales en dicha materia de víctimas que nos obligan a garantizar en todo momento sus derechos y el hecho que se castigue a su agresor con menos penalidad porque no se logró el delito, es injusto, pues el daño se causó y el agresor o imputado tuvo todo el dolo para materializar la conducta típica.

También recordemos que nuestro Código Penal establece con claridad lo que se debe entender por dolo en su numeral 14, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 14.- Dolo, Culpa y Preterintención.- Los delitos se pueden realizar dolosa, culposa o preterintencionalmente:
I.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho descrito por la ley...”²

Luego entonces concatenando el dolo en el agente activo del delito, se resume que tuvo la intención jurídica y que no por el hecho que no se logre su cometido debe ser castigado con menos penalidad, pues, como repetimos la ley debe privilegiar a todas las partes y en caso que nos ocupa en contrario a ello.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado se propone modificar el artículo 80 del Código Penal del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

| TEXTO ACTUAL | TEXTO PROPUESTO |
|--|--|
| ARTÍCULO 80.- Punibilidad del delito tentado. - A los responsables de tentativa punible se les aplicará de las dos terceras partes del | ARTÍCULO 80.- Punibilidad del delito tentado. - A los responsables de tentativa punible se les aplicará la misma penalidad del delito que |

² Código Penal del Estado de Baja California.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA



| | |
|---|---|
| <p>mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de la pena que les correspondería si el delito que el agente quiso realizar se hubiere consumado.</p> <p>En caso de delito imposible se impondrá hasta la cuarta parte de la pena prevista para el delito que se quiso cometer.</p> <p>En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 69, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.</p> | <p>corresponda cuando se acredite que realizaron todos los actos tendientes para su materialización y que por causas fortuitas o inherentes a ellos no se logro su consumación.</p> <p>En caso de delito imposible se impondrá hasta la cuarta parte de la pena prevista para el delito que se quiso cometer.</p> <p>En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 69, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.</p> |
|---|---|

RESOLUTIVO:

SE MODIFICA EL ARTÍCULO 80 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

Geraldo
Araceli

ARTÍCULO 80.- Punibilidad del delito tentado. – A los responsables de tentativa punible se les aplicará **la misma penalidad del delito que corresponda cuando se acredite que realizaron todos los actos tendientes para su materialización y que por causas fortuitas o inherentes a ellos no se logró su consumación.**

En caso de delito imposible se impondrá hasta la cuarta parte de la pena prevista para el delito que se quiso cometer.

En la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento tendrá en cuenta, además de lo previsto en el artículo 69, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

***Dado en el Salón Benito Juárez García
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali,
Baja California a la fecha de su presentación.***

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ.